

**SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE UN ACUERDO
DE CELEBRACIÓN DE UNA MISA FUNERAL. COMENTARIO A
LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS
DE 13 DE JULIO DE 2012**

Isabel Aldanondo Salaverría
Universidad Autónoma de Madrid

Abstract: The legal nature of the stipends for mass and other economic considerations for religious acts is still a controversial issue. Judgment 364/2012, of July 13, of the Provincial Court of Asturias, gives us the occasion to revisit the question. The case is originated by the claim filed by a citizen for a parish's breach of his promise to celebrate a funeral mass. In the judgement it is held that the relationship arising from the offer and acceptance of the stipendium missae and therefore from the commitment made by the priest to celebrate funeral mass for a particular intention does not constitute a legal relationship but a relation of an exclusively moral nature not susceptible of legal enforcement. We hold that the doctrine established by the Court is incorrect from the point of view of civil law and canon law.

Keywords: offerings for Masses; donation; services contract; simony

Resumen: La naturaleza jurídica de los estipendios de las misas y demás prestaciones económicas relacionadas con actos religiosos constituye hoy todavía una cuestión controvertida. La sentencia 364/2012, de 13 de julio de la Audiencia Provincial de Asturias nos sugiere la oportunidad de un nuevo examen de la cuestión a raíz de la demanda que presenta un ciudadano por el incumplimiento por parte de una parroquia de un acuerdo sobre la celebración de una misa funeral. En la sentencia se sostiene que la relación surgida de la oferta y aceptación del *stipendium missae* y, por consiguiente, del compromiso contraído por el sacerdote de celebrar una misa o funeral por una determinada intención no constituye una relación jurídica sino una relación de índole exclusivamente moral no susceptible de *enforcement* legal. Sostenemos que la doctrina establecida por la Audiencia es incorrecta desde el punto de vista del derecho civil y del derecho canónico.

Palabras clave: estipendios de misas; donación; contrato de arrendamiento de obra; simonía.

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Valoración civil y valoración canónica.- 3. La entrega del estipendio como acto unilateral a título gratuito.- 3.1. Inexistencia de *animus donandi*.- 3.2. La celebración de la misa como promesa unilateral de carácter no jurídico.- 3.2.1. Inidoneidad del objeto de la prestación sacerdotal.- 3.2.2. Falta de causa o forma de la promesa.- 4. La integración de ambas promesas y la doctrina de la obligación natural.- 4.1. La indiscutible onerosidad de la relación.- 4.2 El problema de la licitud: comercialidad o extracomercialidad de la prestación.- 4.3. Exclusión de efectos jurídicos.- 5. Calificación jurídica del contrato: arrendamiento de obra.- 6. Conclusión: “más papistas que el Papa”.-

1. INTRODUCCIÓN

La sentencia 364/2012, de 13 de julio de la Audiencia Provincial de Asturias (Sala de lo Civil, Secc. 7^a) ha contemplado y resuelto un caso en el que se suscitan interesantes cuestiones en torno a las consecuencias que se derivan del incumplimiento por parte de una parroquia del acuerdo suscrito entre un párroco y un feligrés sobre la celebración de una misa funeral.

Muy sucintamente los hechos objeto del enjuiciamiento pueden resumirse así: la parroquia de El Corazón de María se había comprometido con el demandante a celebrar una misa por el alma de su difunto hermano un día y hora determinados, a cuyo efecto éste entregó a la Parroquia, en concepto de ofrenda, la cantidad de 25 euros. Llegada la fecha y hora de la ceremonia, los asistentes al funeral, amigos y familiares, algunos de ellos procedentes de otras Comunidades Autónomas, se encontraron con el templo cerrado y sin noticias del Párroco encargado de officiar la Misa, así como de cualquier otro responsable de la Parroquia. Transcurridos quince minutos sobre la hora acordada, se desplazaron hasta la oficina parroquial, situada junto al templo, encontrando allí al párroco, quien se limitó a contestar que esa tarde no había contratado ninguna misa. Finalmente, la misa se celebró aunque con retraso por un sacerdote adscrito a la parroquia con la asistencia de algunas personas que venían a la Misa por el alma del finado. El demandante y su hija entraron en el templo si bien posteriormente lo abandonaron de forma airada por no estar de acuerdo con aspectos circunstanciales de la liturgia pues la celebración no era propiamente una misa con música y monaguillos como ellos esperaban. Ante estos hechos el deman-

dante ejercita una acción solicitando que se condene a la Parroquia al pago de la suma de 900 euros, más los intereses legales correspondientes, en concepto de indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento del compromiso por aquella asumido para officiar la referida Misa funeral.

En la sentencia objeto de comentario, la Audiencia sostiene que la relación surgida de la oferta y aceptación del llamado *stipendium missae* y, por consiguiente, del compromiso contraído por el sacerdote (o la parroquia) de celebrar una misa o funeral por una determinada intención no constituye una relación de carácter jurídico, sino una relación de índole exclusivamente moral no susceptible de enforcement legal. De ello se deriva que el eventual incumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes –entregar la ofrenda o estipendio y decir la misa– no autoriza a quien lo sufre para hacer valer los oportunos remedios que brinda el derecho general de las obligaciones (indemnización de daños y perjuicios, resolución, cumplimiento específico, restitución, etc.)¹.

Sostenemos en este comentario que la doctrina establecida por la Audiencia es incorrecta desde el punto de vista del derecho civil y del derecho canónico.

2. VALORACIÓN CIVIL Y VALORACIÓN CANÓNICA

La premisa de la que parte el razonamiento de la Audiencia –y ya antes el del Juzgado de 1ª Instancia de Gijón en sentencia 179/2011, de 4 de octubre– es que la valoración civil de la controversia suscitada ha de hacerse desde la perspectiva canónica y, concretamente, a la vista de la regulación de la materia contenida en el Código de Derecho Canónico (en adelante CIC), que sería aplicable al caso en virtud del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979. En mi opinión, es muy discutible que el reenvío al derecho canónico se extienda a la calificación de los contratos y relaciones en los que intervenga la Iglesia, sin perjuicio de que deban considerarse sus normas sobre capacidad y representación. No obstante, no es éste el tema sobre el que centraré la atención en estas páginas. Mi conjetura es que, aun asumiendo dialécticamente como buena esa premisa (*quod*

¹ Sobre los estipendios ofrecidos para la celebración de la misa y otras prestaciones económicas relacionadas con actos religiosos como son las ofrendas con ocasión de los funerales, vid. CALVO ÁLVAREZ, J., “Estipendio de misa”, en *Diccionario General de Derecho Canónico* (OTADUY, J., VIANA, A., SEDANO, J., coords.), vol. III, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, pp. 766-775; “El respeto efectivo a la piadosa intención del fiel: un rasgo fundamental en la institución canónica del estipendio de misa”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 32 (2013), pp. 1-11; FUENTES, J.A., “Ofrendas con ocasión de los sacramentos”, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, cit., vol. V, pp. 693-695; MARTÍN DE AGAR, J.T., “Bienes temporales y misión de la Iglesia”, en AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, 2ª ed., Eunsa, Pamplona 1991, pp. 714-716.

non), la doctrina establecida en la sentencia objeto de glosa resulta inapropiada desde el punto de vista conceptual –es decir, desde el punto de vista de las categorías más elementales del derecho general de las obligaciones y de los contratos propios de nuestra civilización jurídica occidental–, al que sin duda no es ajeno el propio derecho canónico. A estos efectos no puede desconocerse que, en materia de contratos celebrados por la Iglesia, el propio CIC reenvía al Derecho del Estado en todo aquello que no se oponga al *Codex* (c. 1290). El punto de vista del derecho civil no puede por tanto abandonarse completamente.

El argumento de la Audiencia se basa en separar o desgajar artificialmente las dos piezas que componen la relación, el *dare* del fiel y el *facere* del cura –o la promesa de *dare* y la promesa de *facere*– y someter cada pieza de la relación a una calificación jurídica autónoma, negando la evidencia de la interdependencia entre una y otra prestación o promesa. El *dare* (la entrega del estipendio) sería un acto unilateral a título gratuito (v. *infra* 3). El *facere* (la celebración de la misa) o la promesa del *facere* sería como mucho una promesa unilateral de carácter no jurídico debido al carácter religioso o espiritual de su objeto (v. *infra* 4).

3. LA ENTREGA DEL ESTIPENDIO COMO ACTO UNILATERAL A TÍTULO GRATUITO

Veamos cómo se construye la primera pieza. Asumiendo la tesis del Juzgado, la Audiencia sostiene que los estipendios “*para misas entregados a modo de ofrendas por los fieles [...] tienen carácter facultativo y se hacen con claro ánimo de liberalidad*” (FJ 1º). De ello se desprendería, expresado en términos técnicos más precisos, que la causa de la ofrenda sería gratuita –recuérdese que en los contratos de pura beneficencia, la causa viene dada por “la mera liberalidad del bienhechor” [art. 1274 *in fine* Código Civil (en adelante CC)]. La ofrenda consistiría, así pues, en una donación (art. 618 CC).

3.1. INEXISTENCIA DEL ANIMUS DONANDI

No hace falta decir que, desde el punto de vista de la valoración de la conducta en la esfera civil, esta caracterización resulta probablemente inexacta. No puede razonablemente suponerse que el motivo que mueve al fiel a entregar o prometer la ofrenda sea el *animus donandi*. Cuando una persona pide al sacerdote que celebre una misa por su alma o un funeral por la de su hermano –como era el caso de la sentencia– y a tal efecto le satisface la tarifa fijada por las normas eclesíásticas (cc. 952 y 1264 CIC)² no está haciendo una

² Por lo que se refiere a las ofrendas con ocasión de los funerales, el legislador se remite en el canon 1181 a la normativa general de ofrendas para el supuesto de administración de sacramentos y sacramentales reguladas en el canon 1264 precisando que no puede darse ni acepción de personas, ni privación de exequias por falta de medios económicos. Este canon 1181 del actual CIC simplifica

donación. Nadie puede afirmarlo seriamente sin ignorar la realidad de la intención de las partes (art.1281 CC). La voluntad de quien hace la ofrenda no es –al menos, no lo es normalmente– favorecer gratuitamente al sacerdote o a la iglesia, sino obtener de él un *facere* –la celebración de la misa para sí o sus allegados– y, en su caso y en última instancia –pero esto queda en el ámbito puramente interno–, el beneficio espiritual que espera de dicha misa (el llamado *fructus missae*). El *facere* sacerdotal solicitado es *conditio sine qua non* de la ofrenda, es la causa de la dación. Pensar otra cosa es pura artificiosidad. No puede desgajarse la ofrenda de la misa. La ofrenda se hace para obtener la misa³.

Sin duda consciente de que es muy forzada su calificación del estipendio como donación desde el punto de vista de la voluntad de las partes (que es, por cierto, el único criterio relevante para interpretar y calificar los contratos: art. 1281 CC), trata de justificarla apelando al derecho canónico. Según la Audiencia, el carácter gratuito de la ofrenda es lo que se deduciría de la regulación contenida en los cánones 945 y siguientes del CIC que regulan los estipendios ofrecidos para la celebración de la misa. A estos efectos, la sentencia precisa más adelante que

“todo sacerdote que celebra la misa puede recibir una ofrenda para aplicarla por una determinada intención, ofrenda que no tiene carácter de precio, según se deduce con claridad de los cánones 945.2 y 947, sino que tienen el carácter de contribución voluntaria al bien de la iglesia y al sustento de sus ministros y actividades (canon 946), lo que no es incompatible con la fijación de unos máximos, a fin de que el sacerdote no pueda pedir una cantidad mayor, salvo que sea espontáneamente ofrecida, pues el sacerdote puede y debe celebrar la misa por la intención de los fieles, sobre todo de los necesitados, aunque no reciba ninguna ofrenda (canon 945.2)” (FJ 2º).

Pues bien, nada de esto es exacto tampoco. Es cierto que el canon 945.2 CIC *“recomienda encarecidamente a los sacerdotes que celebren la Misa por*

la materia de las tasas funerarias y de la llamada porción parroquial que se regulaba de manera minuciosa y complicada en los cánones 1234-1237 del CIC de 1917.

³ Esto es lo que habitual o usualmente se entiende en el tráfico, hasta el punto de que el cobro o percepción por parte de las parroquias suele incorporarse a las tarifas de las empresas funerarias, tanatorios y pólizas de decesos y la regulación autonómica del derecho de información y derechos económicos de los usuarios de servicios funerarios acostumbra a incluir los “servicios religiosos” en el catálogo de prestaciones y tarifas que las funerarias deben tener a disposición de sus clientes (así sucede, desde luego, en el Decreto 14/2005, de 3 de febrero, del Principado de Asturias, por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de servicios funerarios, como oportunamente recordó el demandante). Sobre el mercado de los servicios funerarios, vid. MARCOS, F., *El coste de la muerte. Competencia y consumo en el mercado de servicios funerarios*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2006, pp. 25 ss.

las intenciones de los fieles, sobre todo de los necesitados, aunque no reciban ningún estipendio". Pero, de ello no se infiere la conclusión que se obtiene, sino más bien la contraria. La precisión adversativa "*aunque no reciban estipendios*" delata la regla general. Dicha regla puede formularse así: cuando se reciben estipendios hay obligación de decir la misa⁴; cuando no se reciben, es recomendable –no obligatorio– hacerlo, sobre todo para atender a los más necesitados. Ello pone de manifiesto que cuando se reciben los estipendios, estos no traen causa de un supuesto ánimo gratuito, sino que se entregan precisamente para que se celebre la misa⁵. Igualmente, del canon 946 no se deduce que el estipendio sea una "contribución voluntaria", es decir, una donación pura independiente de otra prestación (como lo es por ejemplo la limosna que se entrega cuando se pasa el cepillo en la misa; esta sí es pura liberalidad, no dirigida a "pagar" la misa que se está oyendo). Lo único que quiere decir es que el pago de un estipendio modesto o razonable (que debe ser fijado por la autoridad y no es susceptible de negociación por el sacerdote) no implica la mercantilización del oficio sagrado o conversión de la misa en un negocio mundano, pues la finalidad es legítima: contribuir al bien de la Iglesia y al sustento de los sacerdotes. La regulación canónica no niega a nuestro modo de ver que se trate de un contrato bilateral, sino que se dirige a poner cautelas para evitar la mercantilización (el canon 947 dice "En materia de estipendios, evítense hasta la más pequeña apariencia de negociación y comercio")⁶. La conexión causal entre estipendio y misa queda clara en el canon 950: "Si se ofrece una cantidad de dinero para la aplicación de Misas, sin indicar cuántas deben celebrarse, su número se determinará atendiendo al estipendio fijado para el lugar en que reside el oferente, a no ser que deba presumirse legítimamente que fue otra su intención".

En definitiva, en modo alguno puede sostenerse que la entrega del estipendio es una donación⁷. De hecho, la tesis de la donación aunque ha sido de-

⁴ Esto es indiscutible en el derecho canónico, como por lo demás dicta el sentido común. c. 948 CIC: "Se ha de aplicar una Misa distinta por cada intención para la que ha sido ofrecido y se ha aceptado un estipendio, aunque sea pequeño"; canon 949: "El que debe celebrar y aplicar la Misa por la intención de quienes han ofrecido estipendios sigue estando obligado a hacerlo, aunque el estipendio recibido hubiera perecido sin culpa suya"; etc. El Decreto de la Congregación para el clero sobre acumulación de estipendios de 22 de febrero de 1991, tiene como objetivo encauzar legalmente la praxis de las misas plurintencionales o colectivas con el fin de salvaguardar los derechos de los fieles. Para un comentario de este Decreto vid. RINCÓN PÉREZ, T., "El Decreto de la Congregación para el clero sobre acumulación de estipendios (22-II-1991)", en *Ius Canonicum*, vol. XXXI, n. 62, julio-diciembre 1991, pp. 627-656.

⁵ Como se señala en el comentario al indicado canon en el Código de Derecho Canónico, edición bilingüe comentada por profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, 6ª ed., Madrid 2014, "En todo caso cuando se acepta un estipendio se establece un contrato entre el sacerdote y el donante que hay obligación de cumplir".

⁶ A la misma lógica obedecen los citados cánones 948 y 949.

⁷ La donación por otro lado no puede prometerse, es manual. La promesa de donación no se admite.

fendida históricamente por algunos canonistas, la generalidad de ellos aceptan hoy que estamos ante una relación bilateral.

3.2. LA CELEBRACIÓN DE LA MISA COMO PROMESA UNILATERAL DE CARÁCTER NO JURÍDICO

En cuanto a la segunda pieza, la Audiencia se pregunta “*si el compromiso de la parroquia demandada de celebrar la misa el día y hora señalados pudo tener alguna eficacia fuera del ámbito eclesiástico*”. Y se responde negativamente afirmando que nos encontraríamos como mucho ante una promesa unilateral con alcance puramente moral:

“aún en el caso de que se tratase de una promesa unilateral, no podría extrapolarse del ámbito estrictamente canónico sin desnaturalizar su contenido, pues no se puede caracterizar jurídicamente un acto religioso privándolo de su espiritualidad, y ello por mucho que los fieles puedan ver en él un acto con trascendencia social que no le otorga el Código de Derecho Canónico que lo regula única y exclusivamente desde su naturaleza sacramental (cánones 897 a 958)” (FJ 2º).

Obsérvese como progresa la argumentación de la Audiencia. Primero desgaja o independiza el *facere* del sacerdote del *dare* del fiel, que configura como una simple donación. Y después, centrándose sólo sobre la promesa de la misa, el Tribunal sostiene que, aun cuando efectivamente el sacerdote haya hecho esa promesa unilateral, ésta no tiene relevancia jurídica. La fundamentación de esta conclusión no se desarrolla, aunque el Juzgador parece vincularla al carácter espiritual del objeto de la promesa. Según la sentencia, “no se puede caracterizar jurídicamente un acto religioso privándolo de su espiritualidad”; otra cosa equivaldría a “desnaturalizar su contenido”. En definitiva, expresado en términos más precisos desde el punto de vista técnico, se estaría afirmando la inidoneidad del *facere* sacerdotal consistente en celebrar una misa por una determinada intención para ser objeto de una obligación. Veremos que esto no es correcto. El problema de inidoneidad, se puede ver desde varias perspectivas.

3.2.1. Inidoneidad del objeto de la prestación social

1) La primera y más fácil es la de la verificabilidad. A este respecto debemos aclarar que la prestación del sacerdote no viene dada exclusivamente por una actividad interior espiritual inobservable e inverificable (la intención auténtica del sacerdote de aplicar la misa por el alma del fiel o del allegado), sino por la actividad exterior, que consiste en la celebración de la misa, en la que se exterioriza la intención. Algunos canonistas han dicho que esa aplicación –por ser interna, incontrolable e incoercible– no puede ser objeto de prestación. Pero

no estamos hablando de eso: estamos hablando de un actividad exterior que consiste en celebrar la misa y pronunciar que se aplica por una determinada intención en ella. Puede ser que el sacerdote no la diga con esa intención manifestada –porque es un acto interior–, pero el hecho de que eso sea incontrolable no significa que todo lo exterior no lo sea⁸.

2) La segunda perspectiva, sin duda la más relevante, es la de patrimonialidad o posibilidad de ser valorada en dinero del *facere*. No es cuestión de entrar ahora en esta *vexata questio* del derecho de obligaciones, máxime cuando en nuestro ordenamiento ninguna norma impone dicha exigencia (el art. 1088 CC establece simplemente que el objeto de la obligación consiste en “*dar, hacer o no hacer alguna cosa*”, sin precisar nada acerca de su naturaleza económica). Personalmente tiendo a pensar que no existe ninguna razón para negar validez jurídica a ciertas promesas de naturaleza no económica como pueden ser –según los ejemplos clásicos- la promesa de retirar públicamente una ofensa o de abstenerse de tocar el piano durante ciertas horas del día para no perturbar el sosiego del vecino⁹. O la de seguir una cierta línea ideológica en el diario que le ha contratado a uno como director¹⁰. No obstante, aun cuando asumiéramos ese presupuesto –como ocurre frecuentemente en la doctrina y el algún derecho positivo (por ejemplo, en el derecho italiano)–, la conclusión no cambiaría. La patrimonialidad no se exige del interés del acreedor, sino sólo de la prestación¹¹. Aunque el interés del fiel en la misa sea exclusivamente religioso –lo que los canonistas llaman el “fruto de la misa” (un bien espiritual obviamente no susceptible de ser valorado en dinero)–, lo que por cierto no siempre sucede (a menudo la misa se quiere fundamentalmente como acto social, lo cual es especialmente el caso en los funerales); aun en ese caso decimos, no queda excluida la patrimonialidad de la prestación, que es lo decisivo. Aquí hay un trabajo profesional observable, que requiere medios materiales, tiempo y energía. No podemos decir que el *facere* del sacerdote no tenga un valor económico¹². “Los servicios y las omisiones, en

⁸ VARALTA, Z., *Natura giuridica del rapporto di offerta e accettazione di “stipendium missae”*, Cedam, Padova 1942, pp. 168 ss.

⁹ La cuestión es más bien si esas relaciones se quieren como jurídicas (relaciones de favor) o si en la conciencia social pueden ser reputadas como tales. Luego volveremos sobre ello.

¹⁰ La objeción de que no puede valorarse adecuadamente el daño no es terminante ya que las partes pueden establecer una cláusula penal y, en todo caso, el Juez puede valorar el daño moral (DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. II, Civitas, Madrid 1996, pp. 88-89). Además téngase en cuenta que las obligaciones de hacer o no hacer pueden hacerse efectivas con multas y condenas a que lo haga otro.

¹¹ *Ibidem*, pp. 85 ss.

¹² A veces los canonistas han querido negar la patrimonialidad para evitar que se vea el ejercicio del sacerdote como un ejercicio profesional, con las cargas fiscales que implica. De acuerdo con el canon 1264, en España los Obispos de las distintas provincias eclesíásticas han aprobado mediante

cuanto determinan un sacrificio económico, poseen también objetivamente considerados un valor económico”¹³. El sacerdote aplica su trabajo en la misa y por tanto, con independencia de la aplicación espiritual por una intención, el hecho mismo de la celebración puede ser patrimonial, ya que alternativamente podría aplicar su trabajo a otra cosa. El sacerdote como cualquier otra persona tiene un coste de oportunidad, que es la forma de valorar económicamente las cosas. En definitiva, el objeto del contrato no es el fruto de la misma, eso es el interés del fiel (piadoso), sino la prestación material del sacerdote.

3) La tercera perspectiva se vincula a la unilateralidad de la promesa. Obviamente, el problema de la patrimonialidad ni siquiera se plantea en el caso de que –como sostenemos– se admita la interdependencia causal entre el *dare* y el *facere*, entre las promesas de ambas partes, que a nuestro juicio es una realidad tan evidente como indiscutible [“Esto es, además, perfectamente claro en todos aquellos casos en que el servicio o la omisión tienen su contraprestación”¹⁴]. Sostenemos, en efecto, que nos hallamos, no antes dos actos unilaterales jurídicamente independientes –la donación y la promesa moral de decir la misa–, sino ante una relación bilateral en las que hay dos promesas interdependientes, que operan la una como causa de la otra. Dicho en román paladino, nos encontramos en presencia de un contrato oneroso, en el que la causa para la entrega o promesa del estipendio del fiel es la celebración de la misa por parte del sacerdote y la de la celebración o promesa de celebración de la misa es el estipendio. El supuesto se ajusta al esquema paradigmático del contrato con causa onerosa, en el que “*se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte*” (art. 1274 CC).

3.2.2. Falta de causa o forma de la promesa

Habiendo desgajado la promesa de decir misa del sacerdote de la donación del estipendio del fiel, la razón más consistente para privarla de efectos jurídicos

decreto unas cantidades que deben aportar los fieles por diversos servicios pastorales. En la práctica, han surgido diferencias interpretativas en la aplicación de las tablas de ofrendas en cuanto que las empresas funerarias que habitualmente incluyen los servicios religiosos en el catálogo de prestaciones y tarifas que tienen a disposición de sus clientes, reclaman que los pagos no se realicen en metálico y que el párroco o sacerdote encargado entregue un recibo o justificante de las cantidades percibidas por los servicios prestados. Ante esta situación, el Arzobispado de Santiago de Compostela aprobó una “Instrucción canónica para la aplicación de algunos apartados de la Tabla de Ofrendas” (21 de agosto de 2014, *Boletín del Arzobispado de Santiago de Compostela*, año CLIII, agosto-septiembre 2014, núm. 3700), Instrucción que no descarta el pago en metálico por lo que algunas empresas funerarias han interpuesto demandas contra diversas parroquias (Noticia recogida en el Diario “La Voz de Galicia” de 13 de febrero de 2015 y 4 de marzo de 2015).

¹³ DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos...*, cit., p. 88.

¹⁴ *Ibidem*.

sería sosteniendo que la promesa o bien carece de causa (porque no es onerosa, ni remuneratoria, ni en rigor gratuita) (art. 1274 CC) o, –lo que es más probable que subyazca en el pensamiento de la Audiencia– que la promesa del sacerdote es a título gratuito. En realidad, lo que habría en todo esto serían dos donaciones concurrentes, como ocasionalmente ha sostenido algún canonista de ideas janenitas, que con el fin de espiritualizar al máximo la actividad sacerdotal, niegan cualquier ligamen jurídico entre la donación del estipendio que hace el fiel y el de la misa que hace el sacerdote, todo en la vieja lógica de las *oblaciones ad altare*. Ambas son donaciones para corresponder a Dios¹⁵.

Siendo gratuita, la promesa del sacerdote –que sería lo más lógico en la construcción de la Audiencia (el sacerdote realiza un acto altruista y de caridad celebrando la misa por la intención del fiel)– la tesis de que es una obligación puramente moral podría justificarse por la ineficacia jurídica de la promesa de donación. Como es sabido, nuestros tratadistas han discutido largamente sobre la validez de las promesas unilaterales de donación. La tesis más autorizada y sin duda mejor adaptada a la disciplina positiva, es la que le niega *enforcement* legal, en atención a dos razones básicas: a la naturaleza dispositiva de la donación en la configuración legal (art. 609 CC concibe como modo de adquisición) y a las formalidades que debe revestir (arts. 632-633 CC). Y esta es sin duda también la posición de la jurisprudencia [v. entre las más recientes, STS 24-I-2008 (RJ 218/2008); 25-XI-2004 (RJ 7251/2004); etc].

Ahora bien, si la causa gratuita no es suficiente para engendrar una promesa, si lo puede ser la causa *solvendi*, si existe previamente una obligación natural. Nos explicamos: el hecho de que la promesa carece de forma, ya que la donación sólo es eficaz si se promete por escrito o escritura pública (art. 632 y 633 CC) o es manual, no significa necesariamente que se prive de valor jurídico a la promesa del sacerdote, al menos si se parte de la hipótesis –de la que efectivamente parte la sentencia y, desde luego, parten los canonistas– de que el sacerdote tiene la obligación moral de decir la misa (recuérdese que el presupuesto de su análisis partía del canon 945.2 CIC “*recomienda encarecidamente a los sacerdotes que celebren la Misa por las intenciones de los fieles, sobre todo de los necesitados, aunque no reciban ningún estipendio*”).

Obligación moral es la que obliga a uno en el foro del honor y de la conciencia, pero no jurídicamente. Hay muchos casos de deberes morales que quedan fuera de lo jurídicamente coercible (como el es el caso, por ejemplo, de los deberes de asistencia entre parientes próximos excluidos del régimen de alimentos o históricamente de pensiones satisfechas a hijos no reconocidos). El análisis de la obligación moral se enfoca sobre todo para determinar si, además

¹⁵ Sobre estas tesis v. VARALTA, Z., *Natura giuridica...*, cit., pp. 79-84.

de la causa gratuita y de la causa onerosa y remuneratoria (1274 CC), hay otras causas de la obligatoriedad de cumplir una promesa. La respuesta es positiva y, en nuestro derecho, se basa en la dicción del art. 1901 que no considera pago de lo indebido lo que se recibe “a título de liberalidad o por otra justa causa”. Esto implica el reconocimiento de causas del pago debido distintas de las señaladas en el art. 1274 CC. No son los supuestos clásicos de obligación natural del derecho romano (que fueron desechados en el Proyecto de 1851). Y ahí está la obligación moral. Esta interpretación del art. 1901 CC permite afirmar que se reconoce a la obligación moral la eficacia de “causa retinendi” (“soluti retentio”) o de especial “causa acquirendi” de lo voluntariamente entregado. Y no sólo eso, nuestra doctrina también admite que puede ser causa de una promesa contractual, lo que significa que no siendo donación, no está sujeta a las reglas de forma de esta¹⁶. Nuestro Tribunal Supremo ha admitido en diversos casos la validez de promesas unilaterales basadas en deberes morales que carecerían de valor si se considerasen hechas por causa gratuita –es decir, si fuesen donaciones– porque la donación es manual¹⁷. Y aquí podemos decir que si el sacerdote acepta el estipendio –es decir, promete la misa– está haciendo una promesa contractual vinculante y exigible ante los tribunales.

4. LA INTEGRACIÓN DE AMBAS PROMESAS Y LA DOCTRINA DE LA OBLIGACIÓN NATURAL

El eslabón final del razonamiento de la Audiencia, a pesar de estar formulado con carácter hipotético (es decir, como argumento supletorio para el caso de que no fuese correcta la separación o independización artificial entre ambas prestaciones o promesas desarrollada en los primeros pasos), nos ofrece la doctrina sustantivamente más relevante de la sentencia comentada: la tesis de la obligación natural. Dice así la Audiencia:

“Y en el caso de se tratase de una obligación bilateral (celebración de una misa a cambio de una contraprestación económica), dado que en el ámbito civil no está contemplado el arrendamiento de servicios religiosos, al no estar dentro del comercio de los hombres, solo podría caracterizarse como obligación natural, es decir, como una obligación moral o de conciencia, que impediría repetir o reclamar lo pagado, pero que no otorga derecho a exigir jurídicamente su cumplimiento, uno de cuyos ejemplos lo tenemos en el artículo [1901] del Código Civil¹⁸. Se trataría, por tanto,

¹⁶ DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Madrid 1971, p. 222.

¹⁷ STS 9-V-1914; 17-X-1932; v. DE CASTRO Y BRAVO, F., cit., pp. 224-225.

¹⁸ La sentencia cita el art. 1091, pero evidentemente se trata de un lapsus. Sin duda se refiere al art. 1901 CC.

según la doctrina romanista, de una obligación desprovista de acción, y según la doctrina moderna de una obligación extrajurídica, por cuanto la prestación que se cumple voluntariamente no sería un acto de liberalidad, sino un verdadero cumplimiento, pero no exigible coactivamente, y una vez cumplida no se puede repetir. El cumplimiento de la obligación, o la devolución de lo percibido y el abono de perjuicios en caso de incumplimiento, podrán ser moralmente exigibles, pero no lo son jurídicamente”(FJ 3º).

La Audiencia se ve en la necesidad de plantear esta hipótesis bilateral seguramente porque es consciente de la artificiosidad de la tesis previa basada en la concurrencia de dos actos unilaterales independizados. Finalmente, por tanto, puede decirse que admite o reconoce la interdependencia causal entre ambas prestaciones o promesas (“*celebración de una misa a cambio de una contraprestación económica*”), solo que encuadra la relación en el ámbito de las obligaciones naturales. En relación con esta tesis hemos de señalar varias cosas.

4.1. LA INDISCUTIBLE ONEROSIDAD DE LA RELACIÓN

Es bueno que se reconozca la bilateralidad y onerosidad. Tanto el fiel que da o promete el estipendio como el sacerdote que lo acepta prometiendo celebrar una misa por la intención convenida son interdependientes y ahí está la causa de su obligatoriedad (art. 1274 CC). La obligación no nace de la amistad, caridad, benevolencia u otras consideraciones morales o religiosas, sino de la justicia estricta, “*ex iustitia commutativa*” (Suarez), que es la forma de referirse los teólogos a la onerosidad entre las prestaciones. Todos los teólogos y canonistas concuerdan en la licitud del contrato correspondiente, pues si es de justicia tiene que ser así. “*De re debita ex iustitia licite fit pactio*”, según formula común entre canonistas y teólogos. Por tanto, de este pacto surge para ambas partes el mutuo derecho de exigir las prestaciones prometidas por la contraparte. El contrato tiene forma de *do ut facias*. “Desde Suarez esta es una doctrina que se puede encontrar fácilmente en cualquier tratado y en cualquier manual de derecho canónico y teología moral”¹⁹.

Es cierto que la bilateralidad y onerosidad expone la relación al peligro de la comercialidad y irreverencia. Por eso los canonistas y teólogos afinan sus palabras en esta materia. Hay una formula ambigua y evasiva que se repite desde Santo Tomas y Suárez, que se ha convertido en formula generalizada con la que se quiere evitar el peligro de la comercialidad o simonía: “*Stipendium non datur in pretium Missae, sed in sustentationem ministri*”. Pero esta fórmula

¹⁹ VARALTA, Z., *Natura giuridica...*, cit., p. 197.

es jurídicamente inconsistente en el plano civil. En muchos contratos de servicios, el precio se recibe para el sustento (si yo doy una conferencia y me abonan una cantidad, el precio de la conferencia me sirve para mi sustento). Si lo que quiere decirse es que el fiel no da el estipendio como precio de la misa (que es inapreciable como bien religioso), sino para contribuir al sustento del clero, se dice algo banal desde el punto de vista del derecho de obligaciones. Si quien me paga precisa, quizás por cortesía, que ese no es el precio de la conferencia (que es inapreciable como actividad intelectual), sino que es para mi sustento y por el trabajo que me cuesta, no añade nada. El *dare in sustentationem* no excluye, antes al contrario, supone que existe en una relación onerosa.

¿Cómo se libra de la simonía? Dos explicaciones: o bien la inercialidad se limita a la *res spiritualis* y no se extiende al *labor extrinsecus* (es decir, el acto de decir la misa por el sacerdote), como ha propuesto algún canonista o bien se admite que es una excepción a la inercialidad, justificada por el título de la sustentación, como un permiso especial de Dios para que el sacerdote pueda vivir de su trabajo, que esta reconocido en el derecho divino. Mientras exigir una retribución temporal como contraprestación a una actividad espiritual constituye por esencia un acto de simonía, ese acto deviene lícito –como excepción al principio– cuando se base en el título de la sustentación, que es derecho divino (ver también Lucas X,7; 1 Corinth. IX 7 y ss.)²⁰. Hay pues una excepción honesta –tradicionalmente admitida por la Iglesia (*laudabilis consuetudo*) a la inseparabilidad entre labor *intrinsecus* y *res sacrae*, una vez separado, a la comercialidad de la primera. Las severas prohibiciones sobre la simonía, sancionadas en el CIC permanecen invariables como principios, mientras por el contrario, el derecho al estipendio, legitimado por el título de sustentación representarían una lícita y honesta excepción. En efecto, no hay simonía cuando algo temporal se da “no por una cosa espiritual, sino con ocasión de ésta, en virtud de justo título reconocido por los sagrados cánones o por una costumbre legítima ...” (c. 730 CIC 1917).

Y aquí surge la primera perplejidad porque si la causa es onerosa, no es preciso ir al 1901 CC, que es un *tertium genus*. Una vez reconocida la onerosidad, no se entiende por qué haya de desplazarse al terreno de la obligación natural o moral.

4.2. EL PROBLEMA DE LA LICITUD: COMERCIALIDAD O EXTRACOMERCIALIDAD DE LA PRESTACIÓN

Ha de indicarse que el derecho civil no distingue la prestación sacerdotal de la categoría general de las prestaciones profesionales liberales (de índole

²⁰ *Ibidem*, pp. 200-201

elevada), que naturalmente pueden ser objeto de contrato. Aunque esta discusión recuerda el mundo premoderno donde las prestaciones intelectuales y del espíritu eran objeto de tal respeto y consideración que el ordenamiento jurídico no permitía rebajarlas y parificarlas a las prestaciones manuales, las únicas que podían ser objeto de contrato oneroso²¹. Hoy la idoneidad de las prestaciones nobles para ser objetos de contratos onerosos es clara y la reconocen también los canonistas. No se entiende por ello la exclusión desde el punto de vista del derecho civil. La razón que da la Audiencia, sin embargo, es que “*en el ámbito civil no está contemplado el arrendamiento de servicios religiosos, al no estar dentro del comercio de los hombres*” (FJ 3º). Es bastante enigmático: que no este contemplado específicamente los servicios religiosos es indiferente (tampoco están los servicios académicos, médicos, etc.).

Pero, hay más: la falta de comercialidad de la *res spiritual* a la que va anexa el trabajo material del sacerdote no excluye la comercialidad de esta; es decir, el hecho, de que pueda estar en el comercio de los hombres. Como las palabras son el amo recóndito del pensamiento, es mejor que cambiemos de lenguaje, de acuerdo por lo demás, con el lenguaje del Código Civil. En rigor, la extracomercialidad solo la predica nuestro Código Civil respecto de las cosas cuando señala que “pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres” (art. 1271 I CC) (cosas públicas, cosas comunes, cosas sujetas a prohibiciones particulares, etc.). Los servicios –cualquier servicio– puede ser objeto de contrato a menos que “sean contrarios a las leyes o las buenas costumbres” (art. 1271 III CC). Y aquí está el problema, porque si son contrarios a las leyes o las buenas costumbres (a la moral) en ningún momento pueden dar lugar a una obligación, aunque sea meramente natural, porque la naturalidad implica reconocerle una cierta relevancia jurídica. Alguien podría entender que la ilicitud no está en el servicio en si (que es de la máxima dignidad), sino en condicionar su prestación a un precio (que lo degrada). Ahora, si lo degrada no se entiende bien porque la obligación meramente moral de pagar el precio no lo degrada igualmente. Este es el tema central de la simonía a que nos hemos referido (v. *supra* 4.1 y después).

4.3. EXCLUSIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS

Una relación, para ser jurídica, requiere que represente un interés socialmente digno de protección jurídica, lo cual desde luego se da cuando tiene directa o indirectamente naturaleza patrimonial. Pero además requiere que no excluya su carácter jurídico.

²¹ “Esta totalmente superada en la actualidad la antigua doctrina que circunscribía el arrendamiento de servicios a los [servicios materiales o manuales] excluyendo lo de un profesional (DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Instituciones de Derecho Civil*, I, Madrid 1995, p. 716).

Las relaciones de favor o complacencia son aquellas que se basan en fundamentos extrajurídicos como la amistad, la colegialidad, la familia, la vecindad, la caridad, deberes sociales, etc. Dado que las relaciones jurídicas obligatorias se basan en la voluntad de crear una vinculación jurídica, las de favor o complacencia se basan “en la voluntad de excluir que de ellos surja una pretensión judicialmente exigible de cumplimiento de lo acordado”²². Naturalmente, para ello no es decisiva la voluntad interna no reconocible; es necesaria una voluntad declarada o implícita o hipotética, que dependerá de cómo un observador objetivo habría entendido el comportamiento de las partes, habida cuenta de todas las circunstancias. Hay muchos indicios externos que sirven para valorar una cosa u otra²³.

Pues bien, el caso de la SAP Oviedo que comentamos se ha citado como caso paradigmático de relaciones de complacencia²⁴. Sin embargo, esto no parece que sea así porque en la interpretación social no hay que entender que las partes excluyen los efectos jurídicos. J. Alfaro sostiene con razón que en el caso resuelto por la sentencia objeto de nuestro comentario, la relación es jurídica: “con independencia del carácter “voluntario”“ del pago de 25 euros que realiza el demandante y con independencia también de que las inversiones que él realiza en la confianza de que se celebraría el funeral podían ser desproporcionadas y, por tanto, no indemnizables, “la relación entre un cura párroco católico y un feligrés que le pide que celebre una misa de funeral (o una boda o un bautizo) debería considerarse jurídica. Y si no, que los curas hagan firmar a los que solicitan el funeral una carta en la que se excluya el carácter jurídicamente vinculante y la naturaleza de liberalidad de la contraprestación”²⁵. J. Alfaro aboga por un principio de que fuera de las relaciones familiares y de amistad, no debe presumirse, a falta de una indicación expresa de las partes de excluir los efectos jurídicos, que los tratos que implican desembolsos o inversiones son tratos de favor.

5. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL CONTRATO: ARRENDAMIENTO DE OBRA

En conclusión, entendemos que estamos ante un contrato de arrendamiento. El art. 1544 CC define los arrendamientos de obra y de servicios: “En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o prestar a la otra un servicio por precio cierto”.

²² SALVADOR CODERCH, P., “Relaciones de complacencia en el entorno digital”, Discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, Barcelona, mayo 2015, p. 24.

²³ *Ibidem*, p. 24.

²⁴ SANCHO GARGALLO, I., “Contestación al discurso de Pablo Salvador Coderch de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña”, Barcelona, mayo 2015, p. 4.

²⁵ ALFARO, J., “El cura que no quiso oficial el funeral ¿Relación jurídica o relación de favor?” Post en su blog Derecho Mercantil XX-XX-2015.

Es evidente en nuestro caso que se trata de un arrendamiento de obra²⁶. A veces se duda en la distinción, porque en uno y otro caso la prestación tiende por esencia a la producción de un resultado útil. En la de servicios se trata de desplegar una actividad (de la que normalmente se espera un resultado) mientras que en el arrendamiento de obra uno se obliga a producir un resultado (naturalmente con su actividad).

Aquí, la obra consiste en celebrar una misa en determinadas condiciones; es ese evento el que ha de producirse. No se contratan los servicios del sacerdote o su actividad; se busca ese resultado la misa. Es un contrato de obra como lo es que un cantante de un concierto, un profesor una conferencia, una abogado haga un dictamen. No tiene sentido desde luego el contrato de servicio porque no se busca una actividad sin mas por tiempo continuado, sino el resultado. El objeto del contrato será *l'opera*”, o sea la actividad prestada por el sacerdote. Es cierto que en su solicitud el fiel no puede prescindir del bien sobrenatural que deriva de la prestación del sacerdote y que forma el objeto de la misma solicitud, pero el motivo contractual no debe tomarse por el objeto del contrato que es siempre la obra, es decir la actividad del sacerdote: “il fedele, in tal caso, compera e retribuisce la prestazione di quest'opera e non il *frutto medio* de la misa... Il fedele mira bensì ad avere il beneficio spirituale rappresentato dal frutto medio del santo Sacrificio, ma in realtà non compera questo frutto, bensì compera e remunera la prestazione del sacerdote in quanto lo pone nella possibilità di godere di cotesto beneficio...È sempre *l'opus*, posto dal sacerdote colla celebrazione e applicazione della messa, che el fedele realmente richiede”²⁷.

6. CONCLUSIÓN: “MÁS PAPISTA QUE EL PAPA”

La construcción jurídica de la relación que surge de la oferta y aceptación del *stipendium missae* ha sido objeto de un apasionante debate entre canonistas y teólogos, de cuyas dudas y vacilaciones se hace cargo ahora la Audiencia con

²⁶ Para FINOCCHIARO, F., cuando el acuerdo entre el ministro de culto y el fiel concierne a la modalidad extrínseca del hecho religioso, con la consideración de un determinado lugar y hora de la celebración de los ritos, el acompañamiento de música, la decoración del edificio de culto, etc., el acuerdo puede ser definido como un contrato de arrendamiento de obra o mandato, regulado en todos sus aspectos por el derecho del Estado (*Diritto Ecclesiastico*, Zanichello, Bologna, 2012, p. 234). En el mismo sentido LÓPEZ ALARCÓN, M., entiende que “cuando el fiel no hace su ofrenda en consideración a una ventaja espiritual por ministerio del sacerdote, sino que atiende a la realización de la ceremonia en sí en directa consideración a un “labor extrinsecus” a la actividad litúrgica, que los canonistas dicen “*praetio aestimabilis*” (p. ej., celebración en determinado lugar a cierta hora, con algunas formalidades solemnes, etc.) entonces dicha prestación tiene naturaleza contractual variable según la clase de prestaciones, pero que generalmente será de arrendamiento de obra” (*Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona 1994, p.819).

²⁷ VARALTA, Z., *Natura giuridica...*, cit., pp. 221-223.

una doctrina que nos tomamos la licencia de calificar “más papista que el Papa” porque los recelos históricos que hubo frente al reconocimiento de un contrato en la Iglesia hoy parecen haber desaparecido. Por eso sorprende que un Tribunal Civil se convierta en defensor y protector de las esencias tridentinas.

La simonía entendida como la intención deliberada de comprar o vender por un precio temporal una cosa intrínsecamente espiritual, se tipifica como delito en el can. 1380 y está penalizada con entredicho o suspensión²⁸. Debemos aquí recordar que descartamos la simonía en el intercambio entre *l'opus sacerdotal* y el *dare* del fiel. Se trataría como hemos analizado anteriormente de una excepción a las leyes generales de la simonía justificada por el título de sustentación, esto es, por la “*permissione, data da Dio stesso nel diritto positivo divino e approvata dalla disciplina della Chiesa, a che anche al ministro sacro sia consentito il libero esercizio del diritto a vivere del proprio lavoro*”²⁹. La eficacia del título de sustentación deroga las leyes de la simonía sobre el intercambio entre el *dare* del fiel y *l'opus* del sacerdote, intercambio que deviene lícito y libre, como ejercicio lícito y libre de cualquier otro derecho y que, en nuestra opinión, es susceptible de una definición jurídica que, según los principios generales del derecho, corresponde a la realidad en la que se concreta y manifiesta, realidad que, en nuestra opinión, se puede calificar como arrendamiento de obra.

No creemos que puedan derivarse obstáculos del canon 947, que establece que “en materia de estipendios, evítese hasta la más pequeña apariencia de negociación o comercio”. El legislador con este canon ha querido prohibir que el estipendio de la misma sea objeto de comercio, pero no ha entendido que pueda afectar a la naturaleza de la relación que se constituye entre el fiel y el sacerdote en virtud de la oferta y de la aceptación del mismo³⁰; relación que de acuerdo con el canon 945 es plenamente lícita “según el uso aprobado por la Iglesia”. La adquisición de una cosa y la venta de la misma con fin de lucro es bien diferente de la naturaleza de una relación en virtud de la cual el trabajador exige la justa compensación por su trabajo.

²⁸ El canon 727 del CIC 1917 definía la simonía de Derecho Divino y de Derecho Eclesiástico: “1. Es simonía de derecho divino la intención deliberada de comprar o vender por un precio temporal una cosa intrínsecamente espiritual, como son, por ejemplo, los sacramentos, la jurisdicción eclesiástica, la consagración, las indulgencias, etc., o bien una cosa temporal unida a una espiritual de tal manera que la cosa temporal no pueda de ningún modo existir sin la espiritual, v., gr., un beneficio eclesiástico, etc., o que la espiritual sea objeto, aunque parcial, del contrato, v. gr. la consagración en la venta de un cáliz consagrado. 2. Es simonía de derecho eclesiástico el dar cosas temporales unidas a una espiritual a cambio de otras temporales unidas también a una espiritual, o espirituales por espirituales o aun temporales por temporales, si la Iglesia lo ha prohibido por el peligro de irreverencia para con las cosas espirituales”.

²⁹ VARALTA, Z., *Natura giuridica...*, cit., p. 200.

³⁰ Esta interpretación se desprende de las fuentes del canon 827 del CIC de 1917 que es del mismo tenor que el actual canon 947 (Cfr. VARALTA, Z., *Natura giuridica...*, cit., p. 226).

Definida la naturaleza jurídica de los estipendios de la misa, queda también delimitada su eficacia jurídica. Así, las controversias que puedan surgir como consecuencia de los eventuales incumplimientos de las obligaciones asumidas en los contratos de misa pueden ser ventiladas ante los tribunales civiles porque estamos en presencia de un contrato civil y nada obsta a que los sacerdotes puedan ser emplazados ante los tribunales del Estado, máxime cuando ya no gozan del privilegio del fuero³¹.

³¹ El Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 28 de julio de 1976, sobre renuncia a la presentación de obispos y privilegio del fuero, derogó el artículo XVI del Concordato de 1953 y con ello el privilegio del fuero (vid. sobre este tema GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., "Ministros de culto", *Derecho, Cine y Libertad Religiosa* (ALDANONDO SALAVERRÍA, I./MORENO BOTE-LLA, G., Coordinación), Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pp. 233-247).